



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO – TOLIMA

Jueves, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--|
| Procedimiento | Demanda de tutela de Primera Instancia |
| Accionante | OSCAR URIEL MIRANDA GIRALDO |
| Accionado | CNSC Y ESAP |
| Radicado | 2021 – 00088- 00 |
| Auto No. | 160 |

La presente demanda de tutela fue allegada el día de hoy al correo institucional del juzgado con función de reparto para esta semana, donde el accionante advierte, que se inscribió el 14 de julio de 2021 al proceso de selección para municipios de 5ª y 6ª categoría - para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fresno, Tolima, número de empleo 63519 código 407, cargando los soportes necesarios para demostrar su idoneidad frente al cargo; precisando además el actor que desde el 1 de agosto de 2003 y en la actualidad desempeña el cargo en provisionalidad para el cual se postuló.

Que, una vez culminada la etapa de inscripciones y verificación de requisitos, a través de la plataforma SIMO le indicaron que había sido inadmitido al concurso de méritos por no cumplir con el requisito mínimo de 24 meses de experiencia relacionada, toda vez que, las certificaciones aportadas no contenían funciones específicas y, por tanto, no era posible determinar la relación con las del empleo; por lo tanto, procedió el accionante a realizar la respectiva reclamación dentro del término otorgado y efectuó nuevamente el cargue del certificado de experiencia expedido por la Alcaldía de Fresno, confirmando la entidad accionada la decisión de no admitirlo en la convocatoria.

Solicita además el accionante medida provisional, con el fin de que ordene a las entidades accionadas la suspensión del proceso de selección, se realice nuevamente la verificación de requisitos mínimos conforme a la reclamación presentada y en consecuencia sea citado a la aplicación de las pruebas programadas para el 19 de diciembre de 2021.

Así las cosas, es menester precisar que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 en lo relacionado con las medidas provisionales señala:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO – TOLIMA

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las medidas provisionales, previa verificación de los siguientes requisitos:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente^{[\[79\]](#)}¹

En efecto, se tiene que, una vez verificada la demanda de tutela y anexos, observa este despacho que no es procedente ordenar la suspensión del concurso como lo pretende el accionante pues obrar de esa manera conllevaría a desconocer las reglas de juego del concurso con la consecuente afectación del derecho de participación y concurrencia de los demás aspirantes al empleo 63519 código 407.

Sin embargo, con el escrito de demanda el actor allegó una certificación laboral del 29 junio de 2021 con descripción de funciones, quien es enfático en afirmar que si cargo todos los documentos que

¹ Auto 680/18 Corte Constitucional



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO – TOLIMA

acreditan la experiencia y requisitos mínimos para el cargo que aspiro antes del proceso de cierre de inscripción, manifestando “...esto se debe a una falla de la plataforma que ahora afecta mis derechos fundamentales...”, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia ordenar a la Directora de los Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil que verifique lo manifestado por el actor y adopte las decisión a que haya lugar en el marco de sus competencias legales, administrativas y reglamentarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Fresno,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor OSCAR URIEL MIRANDA GIRALDO identificado con C.C. No. 5.913.703, y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la CNSC² y la ESAP³, y concederles el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente a la demanda de tutela. Adjuntar el escrito de tutela y los anexos respectivos.

TERCERO: Vincular al presente trámite a la Alcaldía Municipal y a la Personería Municipal de Fresno, y concederles el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de esta providencia para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Anexar el escrito de tutela y los anexos respectivos, advirtiéndoles acerca de las consecuencias establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en el evento de que el informe no sea rendido en el término aquí señalado.

CUARTO: No acceder a la medida cautelar solicitada por el accionante consistente en la suspensión del concurso de méritos para los municipios de 5 y 6 categoría, Alcaldía de Fresno, Acuerdo No. 1146 de 2021, cargo auxiliar administrativo, código 407 – grado 02, Nivel asistencia, empleo 63519, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, sin embargo, se ordena a la Directora de los Procesos

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

³ notificacionesjudiciales@esap.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO – TOLIMA

de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia verifique lo manifestado por el actor y adopte la decisión a que haya lugar en el marco de sus competencias legales, administrativas y reglamentarias, pues el demandante allegó una certificación laboral del 29 junio de 2021 con descripción de funciones, quien es enfático en afirmar que si cargo todos los documentos que acreditan la experiencia y requisitos mínimos antes del proceso de cierre de inscripción, manifestando “...esto se debe a una falla de la plataforma que ahora afecta mis derechos fundamentales...”, quien allegara las pruebas y documentos en que se ampare la actuación administrativa.

QUINTO: Comunicar al accionante del contenido de esta decisión.

SEXTO: Ante la imposibilidad de vincular a las partes o aspirantes del proceso de selección para municipios de 5ª y 6ª, empleo 63519 código 407, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web y/o micrositio de este Juzgado por el término de un (1) día, indicando los datos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y haciendo un llamado a las partes con interés jurídico para que se hagan parte en este trámite constitucional señalando allí el canal institucional de este Juzgado para que alleguen las peticiones y solicitudes a que haya lugar.

SEPTIMO: REQUERIR a la CNSC para que INFORME a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección No. 1797 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría para el conocimiento de los interesados para que el cargo que aspira el accionante, esto es, empleo 63519 código 407, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del demandante a o autoridad pública contra quien se dirige la presente acción. Anexar con el oficio remitario el escrito de tutela y anexos.

OCTAVO: Por el medio más expedito realizar las notificaciones en el buzón de notificaciones judiciales de las aludidas entidades.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO – TOLIMA

NOVENO: Por Secretaría notificar a las partes e intervinientes en este trámite, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

2021-00088-00

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez